



**CONCEJO DELIBERANTE
LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS
25 DE MAYO Y LEOPOLDO LUGONES**

ORDENANZA N° 75/2018

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LAS HIGUERAS
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

CENTROS EDUCATIVOS INFANTILES PRIVADOS

Denominación

ARTÍCULO 1°: DENOMÍNASE “*Centros Educativos Infantiles Privados*” a los Jardines Maternales, Guarderías, Pre-Jardines Privados, que no estén comprendidos como anexos dentro de los establecimientos de educación formal, públicos o privados y que presten servicios destinados a la atención integral del niño y la niña en sus aspectos pedagógicos, psicológicos y sociales, a partir de los cuarenta y cinco (45) días de vida y hasta el ingreso al Nivel Inicial.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2°: Estarán comprendidos en el presente régimen los Centros Educativos Infantiles Privados situados dentro del ejido municipal, creado por particulares, cuando el número de niños y niñas exceda de seis (6).

Podrá incluirse por convenio, cualquiera sea su denominación actual, los que no estén comprendidos dentro del sistema de transformación cualitativa de educación provincial.

Habilitación y Control

ARTÍCULO 3°: El Departamento Ejecutivo Municipal, por medio del área que determine por vía reglamentaria, tendrá a cargo la habilitación, supervisión y control de los Centros Educativos Infantiles Privados, debiendo llevar el registro de todas las instituciones que gestionen su habilitación.

Requisitos

ARTÍCULO 4°: Son requisitos necesarios para la habilitación:

- a) Informe de las características y tipo de servicios, horarios de funcionamiento, edades de atención y conformación de grupos.
- b) Nómina del personal con que cuenta el servicio, detallando sus funciones.
- c) Funcionamiento en planta baja.
- d) En caso en que el inmueble posea escalera, la misma deberá estar convenientemente cerrada con puerta o barandilla como para no permitir el acceso de los niños y niñas.
- e) Si existieran estufas de material, las mismas deberán estar debidamente tapadas con rejillas de protección.
- f) Las ventanas deberán estar protegidas con barandillas estrechas y altas.
- g) Plano y detalle de las dependencias del inmueble, señalando utilización de ambientes.
- h) El personal de los Centros Educativos Infantiles Privados deberá presentar Libreta Sanitaria expedida por la Municipalidad de esta localidad.
- i) Responsabilidad Civil: Estas instituciones deberán contar con un seguro de cobertura para la integridad de los niños y niñas que allí asisten.
- j) Previo al inicio de actividades, los Centros Educativos Infantiles Privados deberán contar con los informes favorables a cargo de las áreas competentes y todo otro requisito que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal por vía reglamentaria.

Funcionamiento

ARTÍCULO 5°: Los Centros Educativos Infantiles Privados deben disponer de la cantidad de salas correspondientes, conforme al número y edad de los niños y las niñas asistentes, destinadas exclusivamente a la atención y/o trabajo de los menores.

En caso de existir grupos de niños y niñas de cuarenta y cinco (45) días a dieciocho (18) meses, contarán con ambiente destinado únicamente a ellos que reúna las condiciones de higiene, temperatura y tranquilidad y mobiliario que requiere el/la bebé.

Condiciones

ARTÍCULO 6º: Las salas destinadas a la atención y trabajo de los niños y niñas deberán permitir su cómodo desplazamiento y del personal que los atiende, contando con buena ventilación, luz natural, artificial y temperatura adecuada según la estación del año.

En caso de prestar servicio de alimentación, los Centros Educativos Infantiles Privados contarán con las instalaciones apropiadas y de uso exclusivo para la preparación de los alimentos y su conservación, las que deberán contar con las máximas condiciones de higiene y responderán a las siguientes normas:

PISOS: Impermeables y fácilmente lavables.

PAREDES: Colores claros con zócalos de material lavable.

TECHOS: Fácilmente limitables.

ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN: Convenientemente iluminado y ventilado.

Patios de juegos y recreación

ARTÍCULO 7º: Los Centros Educativos Infantiles Privados deberán contar con un lugar al aire libre para juegos y recreación, con piso de tierra, césped o arena, poseer un grifo y un sector de sombra natural o artificial.

En caso de existir elementos de recreación deberán estar distribuidos de tal forma que no obstaculicen el libre desplazamiento de los niños y niñas.

Los juegos y aparatos deberán estar en buen estado de uso teniendo en cuenta las condiciones de seguridad, no deben tener alambrado, desniveles, cableado, pileta de natación de material, filtros de agua o pozos ciegos.

Las especies arbóreas que existan no deberán ser del tipo que produzcan frutos llamativos que puedan ser ingeridos por los niños y las niñas, ni espinosas.

Los insecticidas, abonos y herramientas de jardinería deberán mantenerse fuera del alcance de los niños y las niñas.

Sanitarios

ARTÍCULO 8º: Los sanitarios con que contarán los Centros Educativos Infantiles Privados estarán destinados: uno al uso exclusivo de los niños y niñas y otro al personal.

El o los sanitarios para niños y niñas deberán poseer artefactos adecuados, en cantidad y tamaño, a la edad de la población atendida. En el supuesto de poseer bañera, la misma tendrá que estar sellada.

El ambiente de la cocina para preparación de merienda o refrigerio deberá funcionar independientemente de las salas de trabajo y de tránsito de los niños y niñas. Deberán poseer cocina o anafe, heladera y estantes para el guardado de todos los elementos de limpieza suficientemente altos y fuera del alcance de los niños y niñas.

Horarios

ARTÍCULO 9º: Los horarios de atención, de apertura y de cierre, serán fijados libremente por los Centros Educativos Infantiles Privados, con acuerdo de quienes requieren el servicio, debiendo declararlo ante la Autoridad de Aplicación.

Servicio de Nursery

ARTÍCULO 10º: Los establecimientos que presten servicio de Nursery deberán disponer de elementos necesarios:

- a) Mobiliarios: cunas con barrotes que no permitan la introducción de la cabeza del niño o niña, o moisés, resguardadas con materiales seguros contra posibles golpes y, en ambos casos, lo suficientemente firmes y estables como para prevenir eventuales vuelcos. Los muebles que posean aristas deberán estar protegidos por almohadillas o elementos similares.
- b) Lugares para el aseo y cambio de pañales e instalaciones sanitarias adecuadas (lavabos, agua caliente, etc.) y seguras contra posibles golpes o caídas, temperatura, ventilación e higiene que aseguren el óptimo estado del/la bebé.
- c) Material didáctico acorde a la etapa evolutiva de los niños y niñas atendidos, a fin de asegurar mediante los mismos una armónica y gradual estimulación.

Otros implementos

ARTÍCULO 11º: Para la atención y trabajo de los niños y niñas deberán disponer de los siguientes elementos: mesas y sillas acorde a sus estaturas y en cantidad proporcio-

nal al número de asistentes, repisas y armarios para el guardado de materiales de trabajo, percheros.

Elementos de seguridad

ARTÍCULO 12º: Cada establecimiento deberá estar provisto de los siguientes elementos de seguridad: interruptor de corriente diferencial, enchufes y tapas de corrientes debidamente selladas y fuera del alcance de los pequeños; artefactos a gas aprobados por la empresa prestataria del servicio, u otro sistema de calefacción que no permita la emanación de gases tóxicos (estufa a leña, carbón u otros); elementos de prevención de incendios; y de todos otros que surjan como necesidad de infraestructura de los establecimientos destinados a brindar seguridad al menor, autorizados por Defensa Civil.

Responsabilidad

ARTÍCULO 13º: El propietario, sea persona física o persona jurídica, a nombre de quien se otorgó la habilitación municipal será el único responsable ante la Municipalidad del correcto funcionamiento de la institución a su cargo conforme a la presente Ordenanza y su reglamentación.

Personal

ARTÍCULO 14º: Quien conduzca la institución, como así también el personal a cargo de grupos, deberá poseer título docente con reconocimiento oficial en educación pre-escolar.

Distribución

ARTÍCULO 15º: Los niños y niñas que concurren a los Centros Educativos Infantiles Privados se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Lactantes: de cero (0) a un (1) año.
- b) Deambuladores: de un (1) a dos (2) años.
- c) Maternales: de dos (2) a tres (3) años.
- d) Pre-escolares: de cuatro (4) años hasta el ingreso en el Nivel Inicial.

La relación cantidad de niños y niñas por docentes, deberá respetar sus necesidades de acuerdo a la etapa de desarrollo en las que se encuentren.

Información

ARTÍCULO 16º: En el frente del edificio y en lugar visible se colocará una chapa o letrero que especifique la actividad que desarrolla el establecimiento.

En la acera enfrentada a la zona de ingreso y egreso deberá existir una baranda de contención o reja.

Asistencia médica

ARTÍCULO 17º: Los Centros Educativos Infantiles Privados deberán contratar un servicio de asistencia médica de emergencia, además de contar con un botiquín de primeros auxilios.

Desinfección

ARTICULO 18º: Los Centros Educativos Infantiles Privados deberán presentar constancia mensual de desinfección y control de plagas.

Exclusividad

ARTICULO 19º: Los locales afectados a este servicio deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo compartirlo con otros usos.

Plazo de adecuación

ARTICULO 20º: Los establecimientos que funcionan a la fecha contarán con un plazo de sesenta (60) días como máximo a los fines de adecuarse a la presente normativa y su reglamentación. El Departamento Ejecutivo podrá prorrogarla en caso debidamente justificado y a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Sanciones

ARTICULO 21º: Las sanciones por infracción a lo estipulado en la presente Ordenanza y su reglamentación serán de multa de Pesos Doscientos (\$ 200,00) a Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) o actualización a moneda corriente y las demás penalidades establecidas por el Código Municipal de Faltas, las que serán aplicables de acuerdo a la gravedad de las contravenciones.

De forma

ARTÍCULO 22º: COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LAS
HIGUERAS EL DIA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.